



## ***Tribunal de Instancia de Málaga***

### ***Sección de lo Contencioso-Administrativo Plaza Judicial n.º 3***

**Procedimiento abreviado nº 405/2023**

**Magistrado: Óscar Pérez Corrales**

**Recurrente:** [REDACTED]

**Letrado y representante: Antonio Tapia Ortiz**

**Demandado: Ayuntamiento de Málaga, asistido y representado por José Miguel Modelo Flores, letrado municipal del Ayuntamiento de Málaga**

### **SENTENCIA Nº 52/26**

En Málaga, a 24 de febrero de 2026.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

1. El día 18-12-2023 se interpuso recurso c-a frente a la desestimación por silencio administrativo de la reclamación formulada el día 18-4-2023 en concepto de responsabilidad patrimonial.
2. Dictado decreto de admisión a trámite el día 13-1-2024 y oponiéndose la Administración a la tramitación escrita, se señaló para la celebración del juicio el día 18-2-2026 (el previo señalamiento se suspendió a instancia del recurrente).

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

##### **1. Objeto de recurso c-a y pretensiones que articula el recurrente**

Es objeto de recurso c-a la desestimación por silencio administrativo de la reclamación formulada el día 18-4-2023 en concepto de responsabilidad patrimonial.



Ejercita el recurrente en el escrito de interposición del recurso con formulación simultánea de demanda, una pretensión de plena jurisdicción del art. 31.2 de la ley jurisdiccional (LJCA), pues a la declaración de invalidez del acto recurrido (art. 31.1 LJCA) añade la de reconocimiento de una situación jurídica individualizada mediante la declaración de su derecho a recibir del ayuntamiento demandado la cantidad de 11 758,67 €.

## **2. Sobre el lugar y forma de producirse el accidente**

Los hechos en que se sustenta la reclamación, según se expresa en el escrito de demanda, consisten en lo siguiente:

Comienza el recurrente haciendo referencia a la detención de que fue objeto el día 22-4-2021 por agentes de la policía local del Ayuntamiento de Málaga por un supuesto delito de desobediencia, pues vigente el estado de alarma derivado de la crisis sanitaria, hizo caso omiso a los agentes de la orden de ponerse la mascarilla de forma correcta. En el atestado policial 7919/2021 los agentes narraron el proceder renuente del recurrente con alarde de su manifestación de “ser mentira la enfermedad por la COVID-19”.

El detenido fue entregado para su custodia ante el Cuerpo nacional de Policía. Pues a disposición judicial, se acordó su libertad el mismo día por auto dictado por el Juzgado de Instrucción n.º 5. No obstante, se incoaron diligencias urgentes (procedimiento n.º 72/2021), formulando acusación por delito de desobediencia el Ministerio Fiscal y dictándose sentencia absolutoria el día 17-5-2022 por el Juzgado de lo Penal n.º 10 (juicio rápido n.º 168/2021).

Considera el recurrente que la actuación policial “fue excesiva no solo por no existir desobediencia – la absolución por sentencia así lo dice – sino porque la sanción adecuada era la administrativa, no siendo delito no usar la mascarilla o usarla incorrectamente”. Añade que fue detenido “en plena vía pública, de manera injusta y sin haber cometido delito alguno, delante de mi lugar de trabajo y en presencia de mis compañeros, siendo esposado como un vulgar delincuente, estando privado de libertad toda una jornada y sometido a un proceso penal”.

Reclama 187,67 € por la baja médica por ansiedad provocada por los hechos; 1 573 € por defensa jurídica; 10 000 € por daños morales.

## **3. La decisión sobre el fondo**

Los términos en que plantea la parte recurrente su reclamación estimo que obligan a hacer una serie de precisiones al fin de enmarcar con claridad el marco jurídico en que ha de resolverse la controversia. Así, en primer lugar, habrá de precisarse que la detención gubernativa no se produjo por no llevar la mascarilla correctamente, sino por desobedecer una orden dada por los agentes de policía local. Que la detención no fue arbitraria resulta no ya solo de la realidad de no existir pronunciamiento judicial de haberse cometido delito alguno por el hecho de



la detención (delito de detención ilegal) sino que, antes al contrario, la regularidad de la detención se ve avalada por la realidad de haberse formulado incluso por el fiscal un escrito de acusación. La absolución judicial posterior no convierte, por esa sola circunstancia, en ilegal la detención gubernativa previa.

Lógicamente, y así conviene precisarlo en segundo lugar, el supuesto de detención gubernativa (de 1 día) seguida de una posterior sentencia absolutoria, difiere notablemente del supuesto contemplado en el artículo 294 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que se refiere al deber de indemnizar en supuestos de prisión preventiva acordada por un juez seguida de sentencia absolutoria. En estos casos, sin necesidad de que la prisión preventiva deje de tener, atendidas las circunstancias en que se produjo, un carácter conforme a derecho a pesar de la absolución posterior (o sobreseimiento libre), el Tribunal Constitucional - STC 85/2019 – recuerda que la persecución de intereses objetivos vinculados a la protección de la comunidad permite la limitación del derecho inviolable a la libertad, en las condiciones y en los casos previstos por la ley, pero también activa un mecanismo de compensación del extraordinario sacrificio que impone. La finalidad del artículo 294 LOPJ es, dice, *la compensación del sacrificio especial en aras del interés general*.

Lógicamente, el supuesto dicho de prisión provisional acordada por un juez, por la intensidad que supone en la privación de libertad, difiere notablemente del supuesto de la detención gubernativa, para la que no existe una previsión legal específica parangonable a ella. En todo caso, y conforme a lo expresado por el TC, bien pudiéramos encontrarnos en tal caso – en el de prisión provisional – ante un supuesto de responsabilidad por “funcionamiento normal”, pues englobaría este supuestos tanto de sacrificio especial (cuando el particular sufre individualmente las consecuencias perjudiciales de una actuación beneficiosa para la comunidad) como de riesgo específico.

Descartado, por lo expuesto, que podamos acudir a planteamientos semejantes a los previstos en la ley para la prisión preventiva (acordada conforme a derecho) seguida de un un pronunciamiento judicial absolutorio, el caso que ahora se plantea solo parece que pueda contemplarse desde la perspectiva de verificar si las concretas circunstancias en que se produjo la detención (la forma en que se llevó a cabo) fueron o no expresivas de un funcionamiento defectuoso de la Administración a través de los agentes de policía local que la practicaron.

Destaquemos, al hilo de ello, que la objetividad en nuestro sistema de responsabilidad patrimonial no parece que deba ir más allá de considerar que el eje sobre el que gira no es la conducta subjetiva del agente que lo causa (que sería la doctrina tradicional y civil contenida en el artículo 1.902 CC), sino la lesión, que será antijurídica porque el lesionado no tenga el deber jurídico de soportarla, lo que ocurrirá cuando el daño se haya provocado sin que concorra una causa de justificación (civil). Sentado lo anterior (que no concurre causa alguna de justificación civil que sugiera que el recurrente tenga el deber de soportar el daño), el hecho de que la culpa ya no sea el eje vertebrador del sistema (pues lo es el



daño que no tiene obligación de soportar el damnificado), no significa la desaparición total y absoluta de ese título de imputación, que deberá tener cabida en el supuesto más frecuente de “funcionamiento anormal” imponiendo un juicio valorativo sobre los estándares de funcionamiento administrativo, sin perjuicio de otros posibles títulos de imputación para los casos de “funcionamiento normal”, como serían los supuestos de sacrificio especial (cuando el particular sufre individualmente las consecuencias perjudiciales de una actuación benéfica para la comunidad) o de riesgo específico. Cuestión distinta será si ese título de imputación (culpa para el supuesto de funcionamiento anormal, sin duda el más frecuente) lo ubicamos en la forma ya expresada (donde parece situarse en la doctrina administrativista) o en los conceptos de causa o de antijuridicidad, como resulta de nuestra jurisprudencia.

Como fuere, de lo que se tratará será de verificar si en el caso existió algún déficit en la prestación del servicio público de seguridad que determinara por esa causa la producción de un daño que no tuviera el recurrente el deber de soportar y, en este sentido, nada hay en la narración de hechos ofrecida por el recurrente que permitan considerar clase alguna de exceso que implique una defectuosa prestación del servicio. Es incuestionable que cualquier detención de cualquier persona (incluidos los “vulgares delincuentes” de que habla el recurrente, sin saberse muy bien a qué se refiere con ello) va a producir una grave afectación a quien la sufre, pero el hecho de que se produzca, como dice el recurrente “en plena vía pública, de manera injusta y sin haber cometido delito alguno, delante de mi lugar de trabajo y en presencia de mis compañeros, siendo esposado como un vulgar delincuente, estando privado de libertad toda una jornada y sometido a un proceso penal”, no supone en modo alguno que quede verificado con ello un proceder negligente en la actuación policial (además de tampoco haber intentado probar las circunstancias que narra), de donde resultará que el recurso habrá de ser desestimado con imposición de las costas causadas en la instancia.

### **FALLO**

DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] frente a la desestimación por silencio administrativo de la reclamación formulada el día 18-4-2023 en concepto de responsabilidad patrimonial.

Las costas de la instancia se imponen a la parte recurrente.

***Instrucción de recursos: es firme.***

*Así lo acuerda y firma el Ilmo. Sr. Dº. Óscar Pérez Corrales, magistrado.*

